

EXPEDIENTE: 034/98 INC.
RECURRENTE: PARTIDO
ACCION NACIONAL
ORGANO RESPONSABLE: I
DISTRITO ELECTORAL
CHOIX, SINALOA,

---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 (dieciocho) de noviembre de 1998-----

---Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el I Consejo Distrital Electoral con cabecera en Choix, Sinaloa, objetando algunas casillas y el computo distrital respecto a la elección de Presidente Municipal y Regidores de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia correspondiente de ese distrito a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional y-----

-----RESULTANDO-----

---1°.- Que por escrito de fecha 14 (catorce) de noviembre del año en curso, presentado ante el I Consejo Distrital Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Julio Franco Atondo Camargo promovió el recurso de inconformidad para reclamar e impugnar la elección para diputados por el Principio de Mayoría Relativa del I Distrito Electoral, del Municipio de Choix, Sinaloa, llevada a cabo en la sesión de cómputo distrital de fecha 10 de noviembre del año en curso, impugnando las siguientes casillas: 1726, 1763, 1741, 1750, 1757, 1774, 1771, 1745. -----

---2°.- Que el recurso de referencia fue substanciado por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 227, 229 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---3°.- Que con fecha 17 de noviembre del presente año, dicho recurso fue recibido en este Tribunal, al que se agregaron los anexos correspondientes, así como el informe circunstanciado que rindió al efecto el citado Consejo, del cual se advierte

que el promovente del recurso tiene reconocida la personalidad con la que comparece.-----

---4°.- Que en la misma fecha antes referida, el Secretario General de este Tribunal, admitió el presente recurso, formando el expediente bajo el número 034/98 INC, realizando la certificación prevista en al artículo 222, en relación con los artículos 220 y 230 de la ley de la materia. -----

---5°.- El Presidente de este Tribunal turnó el presente recurso a la Sala Norte, para que esta formulará el proyecto de resolución y lo sometiera a la consideración del Pleno y -----

-----CONSIDERANDO-----

---I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---II.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.-----

---III.- El Partido promovente se inconforma esencialmente en contra de la violación que se dio a los artículos 76, 80, 85, 139, 145, 153, 210, 211, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al impugnar el resultado de las siguientes casillas:

1726, 1763, 1741, 1750, 1757, 1774, 1771, 1745, e invocando como agravios los siguientes:-----

---AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS: Tal y como lo establece el artículo 211 fracción VII de la Ley Estatal Electoral ejercer presión sobre los electores siempre que sea determinante para el resultado de la votación es causa para anular los resultados de Escrutinio y Cómputo de una casilla y en el caso que nos ocupa, ha sido determinante ya que por un largo tiempo los representantes del PRI estuvieron ejerciendo presión entre los electores que llegaron a votar en la casilla referida lo que ha sido determinante para que el partido que ocupó el primer lugar y que fue precisamente el partido que ejerció la presión, el Revolucionario Institucional, quien obtuvo ventaja en relación con el nuestro.-----

---El anterior hecho viola el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual consagra que en la realización del sufragio, deberá garantizarse, que éste sea universal, libre, secreto y directo; además el artículo 153 de la Ley Estatal Electoral garantiza también que aquel ciudadano que llegue a sufragar, deberá hacerlo libremente y en secreto. El cumplimiento de lo anterior y la vigilancia de que se dé de esta manera el sufragio, debe ser obligación directa sobre todo el del presidente de la casilla y de los funcionarios que actúan, el de garantizar que ninguna persona, sean éstos representantes de partidos políticos, autoridades o cualquier ciudadano común, actúe el día de la jornada, ejerciendo presión a través del soborno, cohecho o manipulación de fuerza para que la voluntad ciudadana al ejercer su derecho de voto, se dé a favor o en contra de un partido político.-----

---Sobre esta causal, cabe mencionar los siguientes análisis: El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el vocablo PRESION como “Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad”. En el caso que nos ocupa de ejercer el derecho a sufragar libremente y en secreto el vocablo Presión es

de un contenido mas amplio y de mayor cobertura, quedando incluido en esta acción el significado del llamado temor reverencial del derecho común, esto es, el sentimiento de desagradar a las personas con quienes existen vínculos de sumisión y respeto; asimismo, la presión abarca cualquier otra circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, al momento de emitir el voto a favor de un partido político o candidato. En éste particular se debe atender al sentido figurado señalado en el diccionario de Ramón Garcia-Pelayo y Gross, al decir que Presión es el “Influjo poderoso ejercido por alguien”, el promovente agrega además diversos criterios de jurisprudencia para reforzar los agravios que sostiene y por otra parte también señala que se violaron los artículos 150, 151 y 153 de la ley de la materia como puntos medulares de los perjuicios causados al partido político que representa.-----

---IV.- La cuestión por resolver en el presente caso es determinar si le asiste la razón al promovente en cuanto a las causales que invoca para anular el resultado de las casillas arriba señaladas y por ende la modificación del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por mayoría relativa, materializado tanto en el acta de cómputo distrital como en la circunstanciada, ambas de dicha elección.-----

---Como una consecuencia lógica y siguiendo un orden metodológico, este Tribunal advierte en primer lugar que el promovente cumplió con los requisitos señalados en el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y con el requisito de procedibilidad que preveen los artículos 227 y 228 de la citada Ley, habida cuenta que de autos se observa que aparecen los escritos de protesta presentados en tiempo y forma relativos a la impugnación de cada una de las casillas ya mencionadas.-----

---Bajo el principio de exhaustividad que rige el proceso electoral, lo procedente es

declarar infundados los agravios que hace valer el promovente en el presente caso, por las siguientes razones:-----

---a).- Por lo que toca a las casillas 1726, 1763 y 1741, esta Sala ponente aprecia que en el escrito del recurso formulado, en el capítulo de agravios el promovente no especifica en relación a dichas casillas cual es el número de votación que se obtuvo en ellas el día de la jornada electoral y cual es la diferencia en cada una en relación al partido que se colocó en primer lugar por obtener mayor número de votos; y por otra parte argumenta que por el hecho de que otras personas distintas a los ciudadanos seleccionados como funcionarios de mesa directiva de casilla funcionaran como tales, fuese causal de nulidad por violación a los artículos 76, 85, 150, 151 y 153 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es evidente que tal circunstancia carece de peso jurídico para nulificar la votación recibida en esas casillas por la simple y sencilla razón que la misma ley en cita en su artículo 145, fracciones I, VI y IX faculta en determinados casos o supuestos a que cuando falte alguno, dos o varios de los miembros de esa mesa directiva, a que personas distintas sobre todo los votantes que acuden a dicha casilla puedan integrar esa mesa directiva, y si además aunado a ello se llevó a cabo la votación durante toda la jornada electoral de manera normal observando las demás disposiciones legales y al final las actas de escrutinio y cómputo fueron firmadas por dos o más representantes de los partidos políticos que actuaron en dichas casillas esa acta tiene plena validez tal como aparece en la casilla 1763 que corre agregada a los autos de este expediente; y por lo que se refiere a la violación que el promovente invoca se hizo de los artículos 76 y 85 antes citados es criterio reiterado por el Tribunal Federal Electoral que la integración de una mesa directiva de casilla, o el procedimiento para integrarla debe impugnarse en tiempo y forma y no a través del recurso de inconformidad ya que ese derecho para el partido político ha precluido,

ante tales omisiones y las consideraciones de derecho invocadas, este Tribunal no esta en condiciones ni facultado para subsanarlas y por ende lo procedente es confirmar el resultado de la votación obtenida el día de la jornada electoral en las referidas casillas .-----

---b).-En relación a las casillas 1750, 1757, 1774 y 1771, que el promovente impugna es necesario hacer notar, que solo en la primera y segunda de las mencionadas se señala como diferencias en los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional y la ventaja que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional de 19 y 38 votos respectivamente que hacen un total de 57 votos, cantidad que no es determinante para el resultado de la votación obtenida en esas casillas, ya que de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la diferencia que existe al efectuarse el cómputo distrital, entre los citados partidos es de 762 votos a favor del Partido Revolucionario Institucional y aún anulando toda la votación de esas dos casillas obtenidas por el partido que quedó en primer lugar esto equivale a un total de 147 votos que tampoco son determinantes para el referido resultado, es decir no colocarían al Partido Acción Nacional que representa el promovente, en primer lugar, como indebidamente lo señala este, pues la diferencia sigue existiendo y por esa misma razón podría ser más que suficiente para declarar inoperantes los agravios que hizo valer el promotor de este recurso por esta casilla.-----

---Ya que en relación a las casillas 1771 y 1774 el promovente no señala la diferencia que se dió entre la votación obtenida por los multicitados partidos políticos y por lo mismo tampoco se puede arribar a la evidencia cierta que tal o cual cantidad de votos fue determinante para el resultado de esa elección y del cómputo distrital que también se impugna, pues en las cuatro casillas que en este inciso nos ocupan, las personas que según el dicho del recurrente ejercieron presión sobre los electores y que por ello se afecto la libertad y el secreto del voto, tal

conducta, hechos y circunstancias no se encuentran debidamente acreditadas con las constancias que obran en los autos de este expediente; y tampoco el inconforme señala en que consistió esa presión pues como se encuentra planteada por el recurrente, es más que nada subjetiva y obedece a apreciaciones dogmáticas y doctrinales e incierta por ello, ya que no se demuestra que al momento de emitir el voto cada uno de esos electores hayan sufragado a favor de determinado partido o fórmula marcando el cuadro en el cual aparecía el candidato postulado por ese partido, o el emblema de dicho instituto político, señalado para la elección de Presidente Municipal y Regidores por Mayoría Relativa pues al respecto no hay ninguna prueba que así lo demuestre o de que otra manera se ejerció esa presión .--

---c).-Por último en relación a la casilla 1745 que el recurrente impugna por haberse utilizado para la recepción del voto un listado nominal diferente al definitivo que debió haber entregado el Consejo Estatal Electoral y que por ello se daba la violación al artículo 211 fracción VIII de la Ley Estatal Electoral, este Tribunal considera que tal aseveración no es suficiente para declarar la nulidad de esa casilla, por las siguientes razones: en primer lugar en el párrafo primero del punto número 8 del escrito de interposición del recurso y en los mismos agravios que en relación a esta casilla formuló el promovente, no se aprecia quien fue la persona que utilizó esa lista nominal diferente; y por otra parte el mismo recurrente señala que ese listado no llegó a la casilla el día de la jornada electoral y que por ello se utilizó otro, cuando tal documentación y material electoral debió haberse entregado en tiempo y forma al presidente de la casilla, tales omisiones de entrega y recepción de esa documentación y material electoral es imputable a diversas autoridades cuya conducta irresponsable o negligente no puede este Tribunal sancionar porque ello, no es su competencia, pero aún cuando fuese cierta esa causal de nulidad invocada por el recurrente, este no señala cual es la diferencia en

la votación en esa casilla y en que le agravia al partido que representa la conducta desplegada por determinadas personas ya que no se especifica si fue el representante del partido ganador, el Presidente de la casilla, algún miembro de esta u otra persona la que utilizó esa lista nominal diferente, asimismo el recurrente tampoco señala el número de votos que según le beneficiaron al partido que quedo en primer lugar, lo que también es una omisión de su parte, sin embargo de la acta de escrutinio y cómputo que aparece en el expediente se observa que existe una diferencia de 36 votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, cantidad que no resulta determinante para el resultado de la elección y para nulificar el cómputo distrital, pues aún nulificando los resultados de esa casilla no quedaría el Partido Acción Nacional en primer lugar, pues esa diferencia seguiría existiendo a favor del partido ganador, ante esa circunstancia que nos demuestra que aunque se dieran esas condiciones y se nulificará la votación de esta casilla no cambiaría el lugar que ocupa cada uno de los partidos tantas veces citados.-----

---Al respecto este Tribunal considera que las causales premencionadas son completamente infundadas e improcedentes para nulificar el resultado de la votación que se emitió el día de la jornada electoral en las referidas casillas, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 145 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta permitido, entre otros supuestos, a que la casilla se integre con otras personas designadas por el Presidente, Secretario o escrutadores de la mesa directiva de casilla o por los representantes de los partidos políticos; Y si además tampoco se demostraron las otras causales que invocó el recurrente como lo fue la presión que se dice se ejerció sobre los electores haciendo nugatorio el ejercicio del voto libre y secreto y debido también a las operaciones matemáticas arriba efectuadas, lo procedente es declarar infundados los agravios que hizo valer el recurrente en el presente recurso de inconformidad y como consecuencia lógica

declarar válida la votación recibida en las casillas 1726, 1763, 1741, 1750, 1757, 1774, 1771 y 1745, el día de la jornada electoral, así como el cómputo distrital efectuado el día 10 de los corrientes por el I Consejo Distrital Electoral con cabecera en Choix, Sinaloa.-----

---Esta determinación también encuentra apoyo en la tesis firme y definida del Tribunal Federal Electoral, bajo el rubro.-----

41. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL.-

Con fundamento en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafos octavo y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo 2, 264, párrafo 2, 286, párrafo 2, 290, párrafo 1 y 336 del Código de la materia, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile non vitiatur*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Federal mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a).- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos expuestos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en el Código, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b).- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, **a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros**, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretende que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración e la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

SC-I-RIN-073/94 y Acumulados. Partido Revolucionario Institucional.
21-IX-94
Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-029/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática.
29-IX-94
Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-050/94 Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94.
Unanimidad de votos y otros.

---Establecido lo anterior, procede ahora entrar al análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, teniendo al efecto que en relación a las documentales públicas, ofrecidas por el recurrente, consistentes en las actas de la jornada electoral, tales como actas de escrutinio y cómputo de las impugnadas casillas, referente a la elección de Presidente Municipal y Regidores por Mayoría Relativa, este Organismo juzgador estima que dichas documentales constituyen prueba plena a la luz de lo dispuesto por los artículos 243 fracción I y 244 de la Ley Electoral Local y demuestran, por ende, fehacientemente la existencia de los documentos, su contenido y la autenticidad de los mismos. Sin embargo, tales probanzas no generan elementos de convicción bastantes y suficientes para variar el sentido de este fallo que determina la improcedencia de las nulidades invocadas para las casillas arriba citadas pertenecientes al I Distrito Electoral con cabecera en Choix, Sinaloa, resultando por ello procedente confirmar el resultado de la votación obtenido en dichas casillas y la confirmación del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores de mayoría relativa asentada y materializada en el acta circunstanciada levantada al efecto el día diez de noviembre del año en curso, ante el referido distrito electoral.-----

---Sin que pase desapercibido para este Tribunal el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Organismo Electoral responsable en carácter de tercero interesado, en el cual sostuvo que no había motivos suficientes para anular las casillas que impugnaba el recurrente en virtud de que resultaban infundados los agravios invocados por este y que los hechos que se

consignaban en los escritos de protesta eran diferentes y no tenían relación con los estipulados en los hechos y agravios del escrito del recurso y porque además las causales que invocaba el inconforme no se habían acreditado y se encontraban desvirtuadas para ser motivo de nulidad.-----

---Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 201, 207, 208, 218, 227, 228, 230, 231, 232 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla de acuerdo a los siguientes:-----

-----PUNTOS RESOLUTIVOS-----

---PRIMERO.- Es procedente el recurso de inconformidad pero infundados los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional.-----

SEGUNDO.- En consecuencia se confirman los resultados de la votación emitida en las casillas números 1726, 1763, 1741, 1750, 1757, 1774, 1771 y 1745, y por ende, el cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por Mayoría Relativa del municipio de Choix, Sinaloa, materializada en el acta circunstancial levantada en sesión celebrada el día diez de noviembre del presente año, por el I Distrito Electoral, con cabecera en Choix, Sinaloa.-----

---TERCERO.- Notifíquese por estrados al partido promovente, al tercero interesado y por oficio al I Consejo Distrital Electoral.-----

---Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza en función de Magistrado numerario en ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade, Sergio Sandoval Matsumoto y Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Titular de la Sala Norte, ponente.-----

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL.

